



*CARTA A LA PROVINCIA DE ANDALUCIA,
Orden de Predicadores, en que se satisface à la carta supuesta,
que salio en nombre del Convento, y Colegio de N. Señora del
Rosario de la Villa de Almagro.*

NOtorio es à toda la Provincia del Andalucia, del Orden de Predicadores, la Carta que se repartiò en dicha Provincia, que saliò con nombre del Convento, y Colegio de N. Señora del Rosario de la Villa de Almagro: agravio manifesto que se le hizo al dicho Convento, por salir en nombre de tan grauissima Comunidad, siendo vn libelo infamatorio contra el Colegio Mayor de Santo Thomàs de Sevilla; y contra Fr. Fernando Curado, su Agente en la Corte: Y aunque el Autor deste libelo no se ha ocultado, ni el sugeto superior, que influyò en el dicho libelo, por el credito de la Religion, y por la modestia religiosa, sacrifican su credito à las aras de la Religion, esperando tiempo en que puedan satisfacer à quien mas les convenga, segun su derecho, recurrir para la reintegracion de su buena fama.

El motivo que representò para sacar à luz los Autos impresos, no fuè jactancia del Agente, que se halla en la Corte; ni tampoco desear aplausos por aver conseguido los Autos, que algunos aduladores suponen ser à favor del M. R. P. M. Fr. Gaspar de la Mota, Prior Provincial de dicha Provincia; pues solo se imprimieron por satisfacer los afectos de los Colegiales, que deseavan tener noticia del exito de estos litigios: y tambien por otros, que aunque no se hallavan con el caracter de Colegiales, solicitavan el ver el fin de estas controversias. No salieron estos Autos cò el titulo de victoria, como supone el Autor de la Carta, por hazer odioso al dicho Colegio, y à su Agente: Todo esto debia aver reparado el Autor, para no aver tomado vn principio falso, con q̃ manchar la fama, y credito del Colegio, y de su Agente; pudiendo advertir le conoce muy bien, por ser su vezino, y que si Dios lo dexara de su mano, pudiera muy biẽ manifestar la defensa natural, q̃ à todos les es licita, y la pòspone al bien de su Religión, cuyo habito indignamente viste; pero le previene, q̃ si no se abstiene de semejantes libelos, suelte las riendas de la modestia, y le dè à conocer la que le intimarò en la profesion debia tener, pues
pue-

pueden correr los pleytos sin inquietar los animos de los litigantes, y con estos libelos infamatorios perturban la paz de toda vna Provincia, sin atender à los daños, y consecuencias que se pueden seguir. El Autor puede agradecer le defiende el motivo expreñado, y el arrimo que tiene con vn Principe à quien todos rinden adoraciones, y el respecto de tan gran Prelado detiene el no deslizarse en lo que el Autor merecia.

Supone el Autor ser los Autos à fauor de N. M. R. P. Provincial, sin aver visto los processos que se han formado para este pleyto. N. M. R. P. Provincial litigava sobre que el nombramiento de Lectores, y Oficiales, que se necesitavan para el Colegio Mayor de Santo Thomàs de Sevilla, avian de ser nombrados por su M. R. y que solo el actual exercicio del ministerio en el dicho Colegio pertenecia al Rector, y Consiliarios del: Fundavase esta pretension en el Estatuto 85. y en el Estatuto 23. y se articulò en el interrogatorio, en la pregunta tercera, donde difussamente depusieron los testigos presentados por la parte del dicho Padre Provincial. Pretendia tambien S. M. R. el dár asignaciones à los dichos Lectores, y Oficiales, con el exemplar del Insigne Colegio de S. Gregorio de Valladolid, y de Santo Thomàs de Alcalà, como consta de la quarta pregunta del Interrogatorio. Tambien se pretendia se suprimiesse, y anulasse la declaracion hecha el año de 89. por ser contra los Estatutos, y Bula de la fundacion del dicho Colegio, y se entregassen à Fr. Antonio Rodriguez, y Fr. Ioseph Guerrero, por inobedientes, y fugitivos; y al Rector, que à los dichos dos Religiosos llevò al Colegio, fuesse castigado por el arrojò de aver llevado à estos dos Religiosos sin licencia de N. P. Provincial. Esto consta por todos los pedimentos hechos en el Tribunal del Señor Nuncio, y por la vltima pregunta del dicho Interrogatorio. En la primera pretension se sentencian à fauor del dicho Colegio, manutienendolo en la possession de nombrar Lectores, y Oficiales. En la segunda se manutiene al M. R. P. M. Provincial en que dè S. M. R. licencia, imponiendole al electo precepto para que vaya à servir la plaça del nombramiento hecho por el dicho Colegio; pero que no passe à imponer precepto al Rector para que reciba al dicho Oficial. En el Auto se puso licencia, y no asignacion, como indicavan los pedimentos de la parte de el dicho P. M. Pro-

vincial, sin poder passar à poner, ni vsar de Vos, ni termino de asignacion. En la tercera pretension, se manutiene à los dos Religiosos, que se llevaron al dicho Colegio sin licencia de N. P. M. Provincial: se contenta el Autor de la Carta supuesta con dezir, esta manutencion es en virtud de la licencia de N. Rmo. P. General, y lo exemplifica con el pleyto de las licencias para confessar, y predicar, y queda muy satisfecho con esta resolucion: A estos Religiosos se manutienen en virtud de la declaracion hecha el año de 89. pero no se expresa la dicha declaracion por ser este Auto de manutencion, y en el solo se atiende à la posesion: Y con estos dos exemplares queda mas ratificada, y firme la dicha declaracion; la licencia de N. Rmo. P. General no pudo servir en los alegatos del Colegio de Santo Thomàs: lo vno, por no venir la dicha licencia absoluta, sino limitada hasta tanto que se viesse el pleyto; lo otro, por venir con la clausula de que no adelantasse el derecho del dicho Colegio, ni perjudicasse en nada al que suponía tener el P. M. Provincial; además, que el señor Auditor no tuvo noticia de la tal licencia, ni se hizo relacion en los apuntamientos que se le dieron: con que mal pudo manutener à los dichos dos Religiosos en virtud de la dicha licencia. Por vltimo, para que aprovechasse la dicha licencia, era necesario que el Auto dixesse, no se innovasse en la estada de los dos Religiosos, por tener licencia de su General, como verá el Autor en el Auto de las licencias para confessar, y predicar, que se dize: Obsérvese la licencia del General de la Religion de Santo Domingo. El dia que se vieron estos pleytos en el Consejo no se hizo relacion de tal licencia, por no poder servir en nada: con que queda la declaracion en su fuerza con dos exemplares, que prueban su validacion. Otras muchas cosas se pudieran alegar, y la practica de la Nunciatura, que si se ofrece el caso, experimentará el Auto, si es à favor del Colegio de Santo Thomàs, ò no; preguntefelo à Don Gabriel Ocampo, Abogado de la parte del M. R. P. M. Provincial; y si no à su muy Reverenda, que con su gran talento comprehendió el Auto, como opuesto à todas las pretensiones introducidas; quien apelò por via de fuerza al Còsejo, y los Señores del proveyeron los Autos subsequentes.

AUTO. **E**N la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y noventa y un años, vistos estos Autos, y processo por los Señores del Consejo de su Magestad, que son entre partes, de la una el Rector, y Colegiales de Santo Thomàs, Orden de Predicadores, de la Ciudad de Sevilla; y de la otra, el P. Provincial de la Provincia de Andalucia, de la misma Orden, de cuyo pedimento vino al Consejo, pretendiendo, que el Nuncio de su Santidad, en no otorgarle las apelaciones en ambos efectos del auto de manutencion, en esta causa prouenido, le auia hecho, y hazia fuerça que otorgasse, y repusiesse: Dixeron, que el Nuncio de su Santidad en no otorgarle las apelaciones en ambos efectos del auto referido, no ha hecho, ni haze fuerça. Assi lo proueyeron, y señalaron. Sala de Gobierno. Su Ilustrissima. Don Iuan de Layseca. Don Ioseph de Salamanca. Don Ioseph de Soto. Don Bartolomè de Otalora. Don Diego de Flores.

AUTO. **E**N la Villa de Madrid en cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y noventa y un años, vistos estos autos, y processo por los Señores del Consejo de su Magestad, que son entre partes; de la una, el Rector, y Colegiales de Santo Thomàs, Orden de Predicadores, de la Ciudad de Sevilla; y de la otra, el P. Provincial de la Provincia de Audalucia, de la misma Orden, de cuyo pedimento vino al Consejo, pretendiendo, que el Nuncio de su Santidad, en no otorgarle las apelaciones en ambos efectos del auto en que mandò guardar la licencia del P. General de dicha Orden, le auia hecho, y hazia fuerça que otorgasse, y repusiesse: Dixeron, que el Nuncio de su Santidad, en no otorgarle las apelaciones en ambos efectos del auto referido, no ha hecho, ni haze fuerça. Assi lo proueyeron, y señalaron los mismos.